



Universidad de Valladolid

Facultad de CC. Sociales, Jurídicas y de la Comunicación

Grado en Derecho

Pensión de alimentos para hijos mayores de edad

Presentado por:

Andrea Dueñas Abad

Tutelado por:

Henar Álvarez Álvarez

Segovia, 3 de Julio de 2019

RESUMEN

El presente trabajo que se expondrá a continuación, versa como su propio nombre indica, sobre la pensión de alimentos para hijos mayores de edad.

Por un lado, abordaré en primer lugar el concepto de la pensión de alimentos y su regulación legal así como la diferencia entre la pensión de alimentos para menores de edad y mayores de edad. Además, trataré de delimitar aquellos aspectos relativos al origen, momento desde el cual es exigible la misma, obligación de los parientes a prestar ésta, así como la determinación de la cuantía.

Por otro lado, trataré la modificación, suspensión y extinción de las medidas y, por último y no menos importante, algunas pinceladas referidas a supuestos especiales como puede ser la determinación de la pensión de alimentos para hijos discapacitados.

ABSTRACT

The present work, which will be explained below, as its own name indicates, on the maintenance of food for children of legal age.

On the one hand, I will first address the concept of maintenance and its legal regulation as well as the difference between the maintenance of food for minors and adults. In addition, I will try to delimit those aspects related to the origin, moment from which the same is required, obligation of the relatives to loan it, as well as the determination of the amount.

On the other hand, I will discuss the modification, suspension and termination of the measures and, last but not least, some brushstrokes referring to special cases such as the determination of maintenance for disabled children.

ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

ED: Edición

Edit: Editorial

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

Núm: Número

RD: Real Decreto

Rec: Recurso

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STC: Sentencia

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

INDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. CONCEPTO, REGULACIÓN LEGAL Y CLASES.....	7
3. PENSIÓN ALIMENTICIA	8
3.1. Características	8
3.2. Sujetos.....	10
3.2.1. <i>Alimentante</i>	10
3.2.2. <i>Alimentista</i>	10
3.3. Contenido.....	11
3.3.1. <i>Gastos comunes</i>	11
3.3.2. <i>Gastos exclusivos</i>	12
3.4. Determinación de la cuantía	13
3.4.1. <i>Criterio subjetivo</i>	13
3.4.2. <i>Criterio objetivo</i>	14
3.5. Fecha desde la que es exigible	17
3.6. Limitación temporal.....	18
3.7. Entrega pensión alimenticia directamente a los hijos	22
3.7.1. <i>Sustitución de la pensión alimenticia por entrega de bienes y tributación</i>	23
4. MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE MEDIDAS.....	23
4.1.1. <i>Disminución de las necesidades de los hijos</i>	26
4.1.2. <i>Aumento de las necesidades de los hijos</i>	27
4.2. Suspensión de la pensión de alimentos.....	28
4.2.1. <i>Descenso de la cuantía en función de los ingresos del progenitor</i>	29
4.2.2. <i>Aumento de la cuantía en función de los ingresos del progenitor</i>	29
4.3. Extinción de la pensión de alimentos.....	29
4.3.1. <i>Presupuestos subjetivos</i>	30
4.3.2. <i>Jurisprudencia</i>	31

5. DIFERENCIA ENTRE PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA HIJOS MENORES DE EDAD Y MAYORES DE EDAD	32
6. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS	36
6.1. Consecuencias civiles.....	36
6.1.1. <i>Motivos de incumplimiento</i>	36
6.1.2. <i>Medidas preventivas de incumplimiento</i>	37
6.1.3. <i>Consecuencias propias del incumplimiento</i>	37
6.2. Consecuencias penales.....	39
7. SUPUESTOS ESPECIALES	40
7.1. Personas con algún tipo de discapacidad.....	40
8. CONCLUSIONES	42
9. BIBLIOGRAFÍA	44
9.1. Web grafía	45
10. JURISPRUDENCIA	46
10.1. Sentencias del Tribunal Supremo.....	46
10.2. Sentencias de las Audiencias Provinciales	46

1. INTRODUCCIÓN

Es sabido, que los hijos con el paso del tiempo y las circunstancias de la sociedad cada vez tardan más tiempo en ser independientes económicamente y abandonar sus domicilios familiares. Con gran frecuencia, aquellos que tienen la oportunidad de incorporarse al mercado laboral lo hacen con unos salarios mínimos, contratos temporales y diversas incertidumbres para plantearse el abandono del domicilio familiar.

Expertos tratan de dar respuesta a dichas situaciones debido a la crisis económica, la competencia en los mercados, y la dificultad para incorporarse al mercado laboral debido principalmente a la gran competencia de éstos.¹

Como ya sabemos, el origen del pago de la pensión de alimentos radica en una crisis matrimonial produciendo así, la ruptura de la relación de los progenitores ya sea a través de separación o divorcio o, el mantenimiento para quien debe afrontarlo de dos núcleos familiares, además, de producir en determinados casos el pago de una pensión compensatoria cuando se produzca un desequilibrio económico en la vida de alguno de los cónyuges.

Si bien, ya desde un primer momento debemos de diferenciar la pensión de alimentos para hijos menores de edad, entendida como una obligación de sus progenitores, de la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad, en tanto en algunas de las situaciones no resulta una obligación como tal, sino más bien, una ayuda en diversas ocasiones para los hijos que no tienen como decíamos anteriormente, una independencia económica.²

Así, resulta preciso plantear las siguientes cuestiones: ¿Hasta cuándo es necesario que los progenitores mantengan a sus hijos? ¿Varía la prestación de la misma en función de las circunstancias de los hijos? ¿Pueden solicitar los progenitores la extinción de la pensión de alimentos cuando aquellos adquieren una determinada edad?

¹ BELLO FÉLIZ, Ana Julia. *La pensión alimenticia de los hijos mayores de edad*. Trabajo de fin de grado, Derecho civil Derecho de familia. Universidad de Salamanca, 2016.

² MORENO QUESADA, Luis “El parentesco y la obligación de alimentos”. En Francisco Javier Sánchez Calero (Ed.) *Curso de Derecho Civil IV, Derechos de familia y sucesiones*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2017. Pp 48-51.

Con independencia de todas estas cuestiones suscitadas no podemos obviar el alto número de reclamaciones alimenticias desarrolladas en procedimientos de divorcio o separación ya que según redacta LASARTE en su obra,³ parece ser que para muchos varones la crisis matrimonial es desencadenante para considerar que los hijos son sólo de la madre, principalmente en supuestos en los que la custodia del hijo sea atribuida a ésta así como el ejercicio de la patria potestad.

Pues bien, a lo largo del presente trabajo trataré de resolver todas las incertidumbres mencionadas anteriormente así como otras que abordaré a lo largo del presente texto.

2. CONCEPTO, REGULACIÓN LEGAL Y CLASES

La pensión de alimentos a favor de los hijos puede definirse como aquella prestación económica que, en el marco de una crisis familiar, se establece judicialmente para ser practicada por los progenitores con el objetivo de satisfacer sus necesidades.⁴

La prestación de la pensión de alimentos se encuentra apoyada en el principio de solidaridad familiar⁵ así como su fundamento jurídico en los artículos 93.2, 142 y siguientes del Código Civil donde establece que *“El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.”*

El concepto de alimentos según regula el Código Civil en su artículo 142 es *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.”* Y, podemos entender por necesidad según LÁZARO PALAU *“la prestación inaplazable de lo indispensable para la subsistencia, que una persona tiene derecho a recibir de otra, para atender a su sustento (...) derivadas de la relación social familiar, en cuyo seno se configura tal obligación de socorro y asistencia.”*⁶

³ LASARTE, Carlos. *Derecho de familia, principios de derecho civil VI*. Marcial Pons. Madrid, 2017. Pp 364.

⁴ Ediciones Francis Lefebvre, Memento experto *Crisis matrimoniales*. Madrid, 2014. Pp 165-166.

⁵ Francis Lefebvre, *Crisis matrimoniales*. *Op.cit.* Pp 165-166.

⁶ LÁZARO PALAU, Carmen María. *La pensión alimenticia de los hijos, supuestos de separación y divorcio*. Thompson Aranzadi. Navarra, 2008. Pp 33.

La obligación de prestar alimentos recae sobre: el cónyuge, los ascendientes de grado más próximo y, en defecto de éstos, los descendientes, con idéntica prelación según el grado de parentesco. En último lugar y en menor medida recae sobre los hermanos.⁷

Además, el artículo 158.1 CC regula que *“El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.”*

De acuerdo con las clases de alimentos recogidos de igual forma en el artículo 142 del Código Civil mencionado anteriormente, nos encontramos con dos tipos. Por un lado, alimentos en sentido amplio, también denominados civiles, y por otro, alimentos restringidos⁸.

Los primeros de ellos recogen la necesidad máxima que la prestación legal determina y reconoce a un alimentista y, los segundos, mitigan las carencias del alimentista limitadamente ya sea porque las necesidades son menores o bien porque entran en juego familiares con otro grado de parentesco como los hermanos.

A la hora de determinar la prestación alimentista deben tenerse en cuenta además de las necesidades, la posición social y económica del núcleo familiar.

De acuerdo con el origen de la pensión de alimentos incluimos otra clasificación de éstos. Pueden ser legales y por tanto, establecidos en la ley, y pueden voluntarios de acuerdo con los pactos establecidos por los progenitores.

3. PENSIÓN ALIMENTICIA

3.1. Características⁹

- Deuda de valor: la prestación de alimentos consiste en la entrega de un poder adquisitivo determinado con el objetivo de satisfacer las necesidades

⁷ Así se encuentra recogido en el artículo 143 del Código Civil donde establece que: *“Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.”*

⁸ MORENO QUESADA, Luis. *Op.cit.* Pp 47.

⁹ LÁZARO PALAU, Carmen María. *Op.cit.* Pp 35-41.

alimenticias de los hijos. Su determinación será llevada a cabo de acuerdo con los presupuestos legales para su cumplimiento.¹⁰

- Relatividad: a diferencia de las obligaciones patrimoniales cuya característica principal es la determinabilidad, por el contrario, las obligaciones alimenticias son relativas. La determinación de la misma se lleva a cabo teniendo en cuenta dos factores: los ingresos del alimentante y las necesidades del alimentista.
- Proporcionalidad: a la hora de fijar la pensión de alimentos son varios los factores a tener en cuenta. Por un lado, las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante y, por otro, la contribución del alimentante. La contribución del alimentante tiene la denominación de “*in natura*”. La proporcionalidad ha de tenerse en cuenta no sólo en la fijación de la cuantía de la pensión de alimentos sino también, a la hora de establecer una modificación en aquella.
- Variabilidad: de acuerdo con el artículo 90 del Código Civil donde se establece que “*las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo, o los convenios por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias*”, podemos observar que la pensión de alimentos puede ser modificada en tanto, siempre deberá hacerse judicialmente por lo que destaca ese carácter variable de la misma.
- Imperatividad: en primer lugar debemos decir que la pensión de alimentos es inembargable y además destaca el carácter imperativo en tanto, es nulo el acto de renuncia por el padre de la pensión a favor del hijo y a cargo de la madre. Posteriormente, podremos analizar las consecuencias por incumplimiento de pago de ésta.
- Carácter periódico: el pago de la pensión de alimentos será llevado a cabo todos los meses del año, con independencia de los periodos vacacionales de Navidad, Semana Santa o verano. No obstante, la resolución judicial o el convenio regulador podrán recoger los meses del año en los que dicha cuantía será disminuida o aminorada, en función del tiempo que resida el hijo con el progenitor no custodio.

¹⁰ Por deuda de valor se entiende “aquella en la que el objeto inicial de su prestación no viene constituido exclusivamente por una suma o cantidad de dinero, sino por un poder adquisitivo o valor patrimonial concreto, el cual (...) en un momento final, en el cumplimiento se pide pagar en dinero” (SAP de Barcelona de 26 de febrero de 1991).

3.2. Sujetos

3.2.1. Alimentante

Los progenitores del hijo custodio, con carácter inexcusable, cuentan con unos deberes de convivencia y cuidado de los hijos. Dicha obligación cuando hablamos de menores de edad no se extingue por la pérdida de la patria potestad, ni por el ejercicio exclusivo del otro de la patria potestad, ni por el cese de la convivencia con el hijo menor. En los casos de mayores de edad la situación es diferente como analizaremos con posterioridad ya que la independencia económica y cese de la convivencia familiar son determinantes para no recibir tal prestación.¹¹

Se trata de una obligación proporcional y mancomunada. Además, así lo establece el Código Civil en su artículo 68 *“los cónyuges (...) deberán compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo”*¹²

3.2.2. Alimentista

Los alimentistas han de ser hijos del alimentante y ello supone que, tras la separación o divorcio, el hijo de uno de los cónyuges, no puede solicitar al cónyuge no progenitor la prestación de una pensión alimenticia.

La necesidad del menor alimentista se presupone, si bien, debemos señalar que dicha obligación de alimentos no se extingue por alcanzar la mayoría de edad siempre y cuando dicha necesidad no sea imputable al mismo.

Es importante destacar de acuerdo con la jurisprudencia que, el hijo menor de edad que cuente con recursos suficientes para atender sus necesidades cuenta con el mismo derecho pero, podría dejarse en suspenso su efectividad. Es necesario un pronunciamiento específico judicial respecto de los alimentos del menor cuando éste disponga de autonomía económica a causa de su trabajo. Sin embargo, aquellos mayores de edad que cuenten con independencia económica podrán verse en la mayoría de los casos privados de tal derecho.

Por todo ello podemos decir que tienen derecho a reclamar alimentos o la obligación de prestar los mismos los cónyuges, parientes en línea recta y hermanos. Estos serán

¹¹ LÁZARO PALAU, Carmen María. *Op.cit.* Pp 169-171.

¹² LÁZARO PALAU, Carmen María. *Op.cit.* Pp 169-171.

alimentistas si tienen derecho a recibir alimentos y serán alimentantes los obligados al pago.¹³

3.3. Contenido

Para la determinación de la cuantía de la pensión de alimentos a favor de hijos mayores de edad no sólo es necesario tener en cuenta las circunstancias económicas sino también las situaciones extrajudiciales que puedan darse incidiendo en los hijos como consecuencia de una crisis matrimonial.

No obstante, además de aludir a la situación económica del *accipiens*, es necesario hacer referencia a la situación en la que se queda el progenitor custodio ya que, la división familiar produce en la gran mayoría de los casos una duplicidad de gastos. De la misma forma, es frecuente que la mujer sea la gran afectada de la separación o divorcio debido a que las familias mono parentales suelen estar encabezadas por éstas y suelen ser aquellas que a pesar de estar incorporadas al mundo laboral, priorizan el cuidado del hogar y los hijos.

En mi opinión es cierto que tal situación es así ya que las mujeres serán las más afectadas ya que en determinados casos nos encontramos incluso con situaciones en las que la mujer no se encontraba incorporada al mundo laboral sino que más bien realizaba sus funciones como ama de casa y tras la ruptura familiar, se verá con la custodia de los hijos, el cuidado del hogar y el intento de sobrevivir a tal situación buscando un trabajo que la permita “llegar a fin de mes” de la mejor manera posible.

Como decíamos anteriormente, tras la separación o divorcio matrimonial es habitual una duplicidad de gastos que analizaremos a continuación, dividiéndolos en comunes y exclusivos para satisfacer las necesidades de los hijos.¹⁴

3.3.1. Gastos comunes

Podemos entender por gastos comunes aquellos compartidos entre los miembros de una unidad familiar como pueden ser: gastos de luz, teléfono, agua, suministros, limpieza, etc. Es decir, son gastos comunes aquellos indispensables.

¹³ LASARTE, Carlos. *Op.cit.* Pp 367.

¹⁴ LÁZARO PALAU, Carmen María. *Op.cit.* Pp 41-47.

3.3.2. Gastos exclusivos

Los gastos exclusivos son aquellos que no se producirían de no existir hijos. Pueden ser ordinarios y extraordinarios.

La diferencia entre unos y otros consiste en la periodicidad, previsibilidad y necesidad de aquellos.

3.3.2.1. Gastos ordinarios

Los gastos ordinarios son exclusivos, periódicos, previsibles y necesarios. Dentro de este grupo podríamos recoger la escolaridad, comedor, calzado, etc. Si bien, es preciso que cada convenio regulador determine el alcance de los mismos de acuerdo con las circunstancias familiares de cada caso. A modo de ejemplo nos encontramos con la STC del TS de 15 de octubre de 2014¹⁵ en el que el objeto del debate versa sobre la calificación como gasto ordinario o extraordinario en cuanto a los afrontados al inicio de curso para la compra de material escolar en la cual, el Tribunal Supremo establece que *“Los gastos causados al comienzo del curso escolar de cada año son gastos ordinarios en cuanto son gastos necesarios para la educación de los hijos, incluidos, por lo tanto, en el concepto legal de alimentos. Sin esos gastos los hijos no comenzarían cada año su educación e instrucción en los colegios. Y porque se producen cada año son, como los demás gastos propios de los alimentos, periódicos (lo periódico no es solo lo mensual) y, por lo tanto, previsibles en el sí y aproximadamente en el cuánto.”* La STC mencionada anteriormente trata sobre los gastos comenzados al inicio del curso escolar pero, tal situación se produce de igual forma por aquellos hijos mayores de edad que empiezan sus estudios en un grado de la universidad o bachillerato.

3.3.2.2. Gastos extraordinarios

Los gastos extraordinarios son exclusivos, eventuales, relativos e imprevisibles. Pueden ser fijados por los progenitores pero, en los supuestos en los que no logren alcanzar un acuerdo, será la autoridad judicial correspondiente la encargada de fijar los mismos. Son aquellos que se caracterizan por “ineludibles”. Tales ejemplos son un psicólogo para el hijo, clases particulares de refuerzo para sus estudios (siempre que no cursara las mismas previamente al convenio regulador ya que si no estaríamos hablando de un gasto ordinario), etc.

¹⁵ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Núm. 579/2014 de 15 octubre RJ\2014\5811.

3.3.2.3. *Gastos suntuarios*

Entendidos por la jurisprudencia como aquellos gastos extraordinarios de carácter no necesario. Son gastos prescindibles y no necesarios. Tal ejemplo podría ser el importe de un viaje de fin de curso por finalización de un grado universitario o Educación Secundaria Obligatoria (ESO). En este supuesto los gastos correrían del progenitor que ha decidido sobre el mismo, salvo que medie acuerdo entre ambos progenitores.

3.4. Determinación de la cuantía

Antes de entrar a analizar la determinación de la cuantía propiamente dicha, son varias las cuestiones que debemos tener en cuenta. En primer lugar, el artículo 146 del Código Civil establece que “*La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe*” y el artículo 147 CC de la misma legislación establece que “*Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos*”.

En segundo lugar, ya desde épocas pasadas, la forma de fijar la misma se hacía conforme a dos vertientes, por un lado el acuerdo de los progenitores y, por otro lado, el arbitrio judicial cuando existía imposibilidad de acuerdo entre los mismos.¹⁶

En tercer lugar, señalar que la pensión de alimentos no sólo cubre las necesidades estrictamente indispensables de los hijos mayores de edad, sino que también se dirige a cubrir otro tipo de gastos ordinarios que explicábamos previamente.¹⁷ Por todo ello, la forma de determinar la cuantía de la pensión de alimentos se hará conforme a unos criterios subjetivos y objetivos.

3.4.1. *Criterio subjetivo*

La cantidad que un cónyuge dispensará a otro para el sostenimiento de las necesidades familiares no viene fijado con exactitud en la ley, ya que las circunstancias de cada unidad familiar difieren en cada caso por lo que habrá que definirlo de manera individual. No obstante, prima el principio de autonomía de la voluntad ya que son ellos mismos quienes mejor conocen las circunstancias y sus propias necesidades. Esta situación suele ser una de las más problemáticas del proceso ya que, en numerosas ocasiones las cantidades que se

¹⁶ LASARTE, Carlos. *Op.cit.* Pp 372.

¹⁷ Francis Lefebvre, *Crisis matrimoniales. Op.cit.* Pp 175.

ofrecen suelen ser o miserables o demasiado elevadas con el objetivo principal de “acabar cuanto antes” el procedimiento, buscando un futuro inmediato y en ocasiones olvidando las circunstancias futuras.¹⁸

En aquellas circunstancias en las que sea imposible alcanzar el acuerdo entre las partes será el Juez quien determine la cantidad exacta de la pensión, teniendo siempre en cuenta el principio de proporcionalidad y sabiendo que, contra tal resolución cabe recurso de apelación en la correspondiente Audiencia Provincial. Si bien, surge una importante cuestión a la hora de fijar la cuantía de la pensión de alimentos, ¿es necesario comparar la situación económica familiar previa a la crisis familiar y la situación en la que se encuentran tras la misma?¹⁹

Es preciso mencionar que en aquellas situaciones en las que el progenitor no custodio pague directamente algunos gastos como podría ser el colegio de los hijos, serán aminorados de la cuantía fija de la pensión de alimentos. La custodia compartida no es sinónimo de extinción de la pensión alimenticia.²⁰

Finalmente, como previamente se ha citado, han de tenerse en cuenta no sólo las necesidades de los alimentantes y los ingresos de cada progenitor sino también las cargas. En cuanto a los ingresos, habrá de diferenciar entre el trabajo por cuenta ajena (aportando la certificación de haberes) y el trabajo por cuenta propia (aportando las declaraciones fiscales) al igual que la ausencia de ingresos. Respecto a éste último caso de ausencia de ingresos es importante destacar el carácter imperativo por lo que aquel progenitor que se halle en dicha situación no es eludido de tal obligación. En cuanto a las cargas han de tenerse en consideración los nuevos gastos de vivienda, el pago de préstamos o deudas de los progenitores, concurrencia de otras obligaciones respecto de los hijos, etc.²¹

3.4.2. Criterio objetivo

En cuanto a la fijación de la cuantía por resolución judicial es impredecible. En España, cobran protagonismo tablas estadísticas para el cálculo de ésta según la jurisprudencia²².

¹⁸ Francis Lefebvre, *Crisis matrimoniales. Op.cit.* Pp 47-49.

¹⁹ LÁZARO PALAU, Carmen María. *Op.cit.* Pp 48. Dicha autora entiende que de manera lógica es preciso atender a la nueva situación, los ingresos de cada progenitor y las necesidades de los alimentantes.

²⁰ Francis Lefebvre, *Crisis matrimoniales. Op.cit.* Pp 176.

²¹ Francis Lefebvre, *Crisis matrimoniales. Op.cit.* Pp 177.

²² LÁZARO PALAU, Carmen María. *Op.cit.* Pp 51.

Es frecuente también la utilización de baremos objetivos o sistemas tabulares tales como la llamada “Fórmula California” o las Tablas de Düsseldorf²³ pero, pueden darse otros sistemas tales como tablas orientadoras para la fijación de las pensiones alimenticias.²⁴ Estas tablas mencionadas anteriormente con criterios objetivos son utilizadas en países como Alemania, tratando de llevar a cabo una determinación de la cuantía de la pensión de alimentos. Si bien, alguno de los criterios utilizados podría ser el número de hijos o los ingresos del alimentante que hasta cierto punto puede ser beneficioso. No obstante, dichas tablas presencian el inconveniente de no tener en cuenta factores personales de cada unidad familiar que podrían ser importantes para la determinación de aquella como podría ser la proximidad de un menor para alcanzar la mayoría de edad y la obtención de ingresos económicos que, aunque no le permitan la independencia como tal, pueden incidir para establecer la cuantía alimenticia.

En la elaboración de dichas tablas se introducen factores de corrección tales como la Comunidad Autónoma en la que resida el hijo a quien se le van a fijar alimentos a su favor así como el número de habitantes de su localidad.

Además, el hecho de no contar en España con un sistema tabular tiene varias consecuencias. En primer lugar, crea una incertidumbre para las partes en cuanto a la determinación de la cuantía ya que nunca se conocerá hasta el último momento el importe de la pensión como tal y, en segundo lugar, porque puede provocar una desigualdad en las decisiones judiciales ya que pueden aplicarse criterios diferentes para situaciones similares.²⁵

En mi opinión, es cierto que las consecuencias anteriores son claras pero no podemos olvidar que no existen dos núcleos familiares similares, cada unidad familiar es distinta, los ingresos de los alimentantes varían y como no, las necesidades de los hijos son discrepantes. Por todo ello, cabe decir que el hecho de que no exista un sistema objetivo fijado como tal puede resultar beneficioso ya que, para eso contamos con un baremo de aproximación que veremos con posterioridad utilizado en España en la mayoría de los casos y que nos permite conocer con anterioridad una aproximación al importe que fijará el

²³ <https://www.rechtsanwaltbochum.de/es/divorcio-en-linea/la-tabla-de-duesseldorf/>. En dicha página se recoge la siguiente definición de la Tabla düsseldorf: “La tabla de Düsseldorf contiene lineamientos para determinar la necesidad de los alimentos y de los sujetos que requieren del pago de los mismos, especialmente para los hijos. Esta tabla se basa en acuerdos coordinados entre juezas y jueces del Senado Familiar de los Tribunales Superiores de Düsseldorf, Köln, Hamm, de la Comisión de Alimentos de la Asociación Alemana „Tribunal Jurídico de la Familia“, así como en las recomendaciones del resto de los tribunales superiores.”

²⁴ Francis Lefebvre, *Crisis matrimoniales*. Op.cit. Pp 181-184.

²⁵ <https://elderecho.com/sistema-tabular-en-la-cuantificacion-de-las-pensiones-alimenticias-un-paso-adelante>.

Tribunal o Juzgado competente teniendo en cuenta además, las características de cada núcleo familiar.

En cuanto a las formas de fijación, el Juez deberá detallar la forma de abonar la misma pudiendo ser ésta bien pensión mensual o bien, entrega de la pensión directamente a los hijos que analizaremos en otro apartado. El pago de la pensión mensual es lo habitual y en caso de proceder al pago de la misma a más de un hijo podrá fijarse una cantidad global para todos ellos. Lo habitual es proceder al ingreso de ésta los cinco primeros días del mes y, si esto se diera con posterioridad, comprenderá unas consecuencias que también analizaremos más tarde. La STC del TS de 15 de octubre podría ser un ejemplo en la cual se establece *“Una pensión de alimentos a favor de los dos hijos menores en la cuantía de 200 euros, a satisfacer por el padre. Dicha cantidad deberá hacerla efectiva dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante su ingreso en la cuenta de la entidad bancaria que al efecto se designe, actualizándose anualmente el 10 de enero de cada año de conformidad con el Índice de Precios al Consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.”*²⁶

Por lo general, la pensión alimenticia debe actualizarse como consecuencia de la erosión del poder adquisitivo y la inflación del dinero. El criterio de actualización será detallado bien en el convenio regulador de los progenitores o bien, por el Juez en la sentencia con el fin de que el importe de la cuantía mantenga el mismo valor en el tiempo que cuando fue fijada. La forma de actualización puede ser por sistema de Índice de Precios al Consumo (IPC) o por acomodación de ingresos del obligado al pago en caso de existir variaciones. La actualización mayoritaria se produce por IPC pero, cuando se opte por la acomodación de ingresos en general se tendrán en cuenta los ingresos brutos salvo disposición en contrario.²⁷

Por el contrario, cuando el convenio regulador no fija la forma de actuación de la pensión de alimentos o no existe acuerdo para ello, el Juez fijará el criterio que se utilizará.

La jurisprudencia más reciente arroja como dato que para familias de nivel medio, la cuantía de la pensión de alimentos a favor de los hijos oscila sobre los trescientos euros al mes²⁸.

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Núm. 579/2014 de 15 octubre RJ\2014\5811.

²⁷ LÁZARO PALAU, Carmen María. *Op.cit.* Pp 54-55.

²⁸ LASARTE, Carlos. *Op.cit.* Pp 373.

Por último, especial relevancia están adquiriendo las tablas orientativas de las cuantías a fijar por alimentos que mencionados con anterioridad, basadas en criterios objetivos, que se han habilitado por el CGPJ,²⁹ entre las que de manera general la cuantía de la prestación suele suponer un 30% de los ingresos del alimentante.

3.5. Fecha desde la que es exigible

La obligación de pago de la pensión de alimentos no es originaria de la época de la codificación sino que su origen se centra en el *ius commune* entendiendo que los alimentos sólo podrán exigirse a partir de una intervención judicial. Es decir, en otras épocas se consideraba que los alimentos eran prescindibles para subsistir y por ello podían solicitarse sin necesidad de reclamación judicial ya que si extrajudicialmente se conseguía la prestación de éstos, no era oportuno acudir a los tribunales.³⁰

De acuerdo con el artículo 148 del Código Civil “*la pensión de alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.*” Es decir, la regla contenida en dicha disposición establece que deben prestarse por el progenitor alimentos al hijo mayor de edad desde el momento de la interposición de la demanda pero, según establece la jurisprudencia podemos decir que en algunas ocasiones podrá ser exigible desde la fecha del convenio regulador o desde la fecha de aprobación del convenio.³¹

El concepto de pensión de alimentos como ya sabemos se encuentra ineludiblemente unido al “levantamiento de las cargas familiares”³², entendiéndolo como el conjunto de gastos provocados en el grupo familiar. Por todo ello, aunque se produzca una crisis en la unidad familiar esas cargas deberán seguir siendo satisfechas bien como sabemos a través de alimentos a favor de los hijos o bien, a través de una pensión compensatoria a favor de uno de los cónyuges. El hecho de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares respecto de los hijos, no desaparece por el hecho de que éstos alcancen la mayoría de edad una vez

²⁹ Consultar la página web: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Utilidades/Calculo-de-pensiones-alimenticias/Tablas-orientadoras-para-determinar-las-pensiones-alimenticias-de-los-hijos-en-los-procesos-de-familia-elaboradas-por-el-CGPJ>.

³⁰ LASARTE, Carlos. *Op.cit.* Pp 370.

³¹ Francis Lefebvre, *Crisis matrimoniales. Op.cit.* Pp 182-186.

³² ACEVEDO BERMEJO, Antonio. *El divorcio sin pleito. El abogado y la mediación familiar.* Madrid, 2009. Pp 164-173.

se haya producido la ruptura de los progenitores debido a la relación de parentesco que les vincula con aquellos.³³

Es decir, una vez que se ha producido la separación o divorcio del matrimonio o, se ha disuelto la convivencia de la pareja *more uxorio*³⁴, el Juez fijará la obligación de pago de alimentos a favor hijos mayores de edad en concreto para cada uno de los miembros de la unidad familiar. El pago de la pensión de alimentos es irrenunciable y por tanto, los progenitores no podrán acordar que sea uno sólo de ellos el que contribuirá a las necesidades de los hijos y, si lo acordaran quedará sin efecto tal mención.

3.6. Limitación temporal

En este apartado se tratará de analizar a grandes rasgos hasta que edad los hijos deben de recibir la pensión de alimentos de sus progenitores y si llegada la mayoría de edad se produce la extinción de la misma.

La temporalidad de la obligación de alimentos para hijos que hayan adquirido la mayoría de edad supone una conciencia para éstos tratando de evitar situaciones de vagancia de los mismos y refuerzo del principio de respeto de hijos a sus padres.

Así como la pensión compensatoria de manera frecuente se viene limitando en el tiempo y, en la mayoría de los casos sin encontrar alguna justificación, la pensión alimenticia fijada para los hijos mayores o menores de edad no suele limitarse temporalmente. Esto deriva de situaciones en las que exista una buena relación entre progenitor y beneficiario cuando éste deje de necesitar tal ayuda económica por lo que podrán solicitar de mutuo acuerdo la extinción de la pensión de alimentos. Si bien, en aquellos supuestos en los que el progenitor deje de abonar la misma sin ningún acuerdo ni sentencia estimatoria, deberá acudir a las autoridades judiciales instando así un procedimiento de modificación de medidas, acreditando el cambio en las circunstancias para extinguir o limitar la pensión temporalmente.³⁵

³³ ACEVEDO BERMEJO, Antonio. *Op.cit.* Pp 164-173.

³⁴ "*More Uxorio*" es una palabra italiana que significa unión libre y tiene como denominación según el libro de Francis Lefebvre, *Crisis matrimoniales. Op.cit.* Pp 225, la convivencia semejante de la matrimonial. Concepto carente de regulación legal pero con consecuencias jurídicas, tratando de evitar repercusiones en una de las partes, protegiendo así a la persona.

³⁵ FLORIT, Carmen. *Op.cit.* Pp 6

El hecho de que la resolución judicial contemple una limitación temporal mínima permite que cumplida la mayoría de edad o la emancipación del hijo no se produzca la extinción de la pensión alimenticia a favor de éstos pero, surge por tanto la siguiente duda: ¿hasta cuándo los padres tienen que mantener a sus hijos? Si bien, son varias las posturas doctrinales encontradas al respecto.

Por un lado, una de las posturas trata sobre el establecimiento de límites temporales considerando que una vez que los menores alcancen la mayoría de edad y con ello adquieran la capacidad de obrar, estarían capacitados finalizados sus estudios para adherirse al mercado laboral y por ello, adquirir la independencia económica. Además, son diversas las resoluciones judiciales que fijan una edad exacta para buscar trabajo o completar los estudios que estén cursando.³⁶

Por otro lado, una segunda postura doctrinal estaría en contra de establecer ese límite temporal para el pago de la pensión de alimentos ya que considera que son varias las circunstancias que entran en juego pero, siempre dejando constancia de que la extinción primordial de pago de la misma se produciría tras el alcance de la independencia económica. Respecto de esta postura, la jurisprudencia detalla que no es preciso establecer un límite temporal para aquellos hijos que se encuentren terminando sus estudios.³⁷ Así, nos encontramos con que el Tribunal Supremo establece que *“no basta una mera capacidad subjetiva del alimentista para decretar el cese de los alimentos, sino que es preciso que éste pueda realmente ejercer una profesión u oficio de forma más o menos permanente, circunstancia que no se da en el caso enjuiciado, ya que la apelada había trabajado, en un período de ocho años, el equivalente a dos, sumando el número de días trabajados.”*³⁸

La posibilidad de limitación temporal de la pensión de alimentos se llevará a cabo a través de un procedimiento de modificación de medidas solicitado por el progenitor que pretende extinguir tal régimen entendiendo que el hijo puede terminar en un corto periodo de tiempo sus estudios o adquirir la independencia económica y/o personal.³⁹ *“Por ello, determinada jurisprudencia establece limitaciones temporales de las pensiones alimenticias de los hijos mayores de edad sobre la base de una previsión cierta de terminación de la fase de formación académica, con*

³⁶ LÁZARO PALAU, Carmen María. *Op.cit.* Pp 75

³⁷ LÁZARO PALAU, Carmen María. *Op.cit.* Pp 76

³⁸ ALONSO BEZOS, Juan José. “Mantenimiento de la pensión de alimentos a favor de la hija mayor de treinta años y con estudios finalizados” Revista Aranzadi Doctrinal num.7/2014 parte Jurisprudencial. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2014.

³⁹ Ediciones Francis Lefebvre, *Pensión de alimentos: las 100 cuestiones más consultadas*. Madrid, 2014. Pp 99.

posibilidades de incorporación inmediata al mercado de trabajo (...) El Tribunal Supremo ha proclamado en su Sentencia de 11 de febrero de 2016 (RJ 2016, 249) que la limitación temporal, la cual tiene sentido en una pensión compensatoria como estímulo en la búsqueda de ocupación laboral, «no tiene cabida en los alimentos a los hijos, al proscribirlo el art. 152 CC.»⁴⁰

Además surge la siguiente cuestión ¿Puede un hijo mayor de edad independiente económicamente y por tanto, no alimentista de una pensión de alimentos por extinción de la misma, solicitar la recuperación de ésta tras ser desempleado?

Para dar respuesta a dicha cuestión es importante señalar que los hijos mayores de edad que adquieran la independencia económica no tienen derecho a percibir pensión de alimentos. A pesar de ello, en situaciones de necesidad y por el hecho de haber adquirido la capacidad de obrar suficiente tras el cumplimiento de la mayoría de edad, contarán con legitimación procesal para el reclamo de la misma, haciéndolo por sí solos y no dependiendo de la representación legal de sus tutores tal y como lo establece el artículo 162 del Código Civil ⁴¹ Tal es así que FLORIT CARMEN⁴² deja constar que “Una de las ventajas de limitar temporalmente la pensión del hijo es que, si llegado el plazo impuesto, el hijo sigue teniendo necesidad de la pensión, será él el que debe iniciar un pleito, ya no de modificación de medidas pues no tiene legitimación, sino el declarativo de alimentos, y con ello se invierte la carga de la prueba, teniendo él que probar su necesidad.”

El sentido común nos lleva a pensar que escasas o nulas serán las situaciones en las que en un procedimiento judicial tras la extinción de la pensión de alimentos, pueda volverse a dar el nacimiento de la misma bien, por desempleo por ejemplo o por decisión de seguir estudiando.

Por todo ello, la pensión de alimentos fijada será una obligación para el alimentante siempre y cuando el hijo carezca de recursos económicos propios y, continúe residiendo en el domicilio familiar.

⁴⁰ VIVAS TESÓN, Inmaculada.” La obligación de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: ponderación de discapacidad de alimentante y alimentista.” Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil num.107/2018 parte Sentencias, Resoluciones, Comentarios. Editorial Civitas, SA, Pamplona. 2018.

⁴¹ LÁZARO PALAU, Carmen María. *Op.cit.* Pp 73.

⁴² FLORIT, Carmen. *Op.cit.* Pp 8.

Para la extinción de la pensión de alimentos podrá ser solicitada por el alimentante que tendrá efectividad si el Juez lo decidiera sin posibilidad de exigir las cantidades impagadas desde el inicio del procedimiento judicial.⁴³

Si bien, la legitimación de los hijos mayores de edad para reclamar en procesos judiciales entiendo que es una posibilidad y no una obligación, por lo que en mi opinión y como así parte de la jurisprudencia lo desarrolla, deberán ser ellos mismos los que decidan la representación, y en el caso de decidir no hacerlo por ellos mismos, podrá ser el progenitor custodio el que lo realizase en su nombre, cuando aún esté persista la convivencia en el domicilio familiar. A modo de ejemplo nos encontramos con la STC de la AP de Málaga de 14 de Abril⁴⁴ que justifica dicho argumento estableciendo que *“no se presenta como necesaria la intervención de los mismos en el proceso judicial, es decir, no tienen porqué intervenir integrándose, según los casos, en el lado activo o pasivo de la relación jurídico procesal, resultando más conveniente permitir que sea el progenitor con quien conviva el hijo quien reclame en el procedimiento matrimonial los alimentos que el otro cónyuge debe satisfacer, contemplando la Ley una situación usual en la vida cotidiana en la que se mantiene la convivencia familiar de los hijos mayores o emancipados con el cónyuge perceptor de la pensión (...) debe entenderse que dicho cónyuge actúa en el proceso en su propio interés y en el de esos hijos, satisfaciéndose así el principio de oportunidad de defensa respecto de éstos, (...) todo ello sin perjuicio de la posibilidad que tienen de comparecer voluntariamente en el proceso, incluso con su propia defensa y representación; es decir, el que en los procesos matrimoniales se adopte cualquier clase de medida relativa a la alimentación de hijos mayores de edad, no se realiza en atención al derecho de éstos a su exigencia, sino en razón a la situación de convivencia en que se encuentra con uno de sus progenitores, el cual actúa en el proceso con una especie de legitimación por sustitución.”*. Además destaca la STC del TS de 14 de febrero de 2019⁴⁵ en la cual queda acreditada la posibilidad de representación de los progenitores en nombre de sus hijos mayores de edad.

No obstante, en aquellos supuestos en lo que existan pactos extrajudiciales respecto de la pensión de alimentos – tratándose de materia ius cogens - en ningún supuesto podrán ir en contra del interés de los hijos, siendo posible determinar la cuantía de éstos conforme al

⁴³ ACEVEDO BERMEJO, Antonio. *Op.cit.* Pp 185.

⁴⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 6ª) Núm. 246/2016 de 14 abril JUR\2016\263580.

⁴⁵ STC del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Núm. 95/2019 de 14 febrero RJ\2019\562.

principio de proporcionalidad del artículo 146 del Código Civil mencionado con anterioridad.⁴⁶

3.7. Entrega pensión alimenticia directamente a los hijos

El motivo de tal situación radica en la mayoría de los casos en la desconfianza por parte del alimentante de gestión del importe de la misma -correspondiente al alimentista- por parte del otro progenitor. No obstante, alegar dicho motivo no constituye necesariamente la aceptación por parte de los tribunales de entregar la pensión directamente al hijo mayor de edad.⁴⁷

Las medidas relativas a la entrega de la pensión de alimentos directamente a los hijos indudablemente se encuentran relacionadas con la situación de convivencia de éste y, aunque se fijan teniendo en cuenta el interés del hijo, se abonarán a su progenitor. La pensión alimenticia se fija para sufragar las necesidades y por tanto gastos, de aquellos generados como consecuencia de tal convivencia por lo que resulta lógico pensar que deberá ser el progenitor que conviva con éste quien deberá administrar tales cantidades.

La cuantía, el modo de pago y las cuestiones relativas a la pensión de alimentos quedarán fijados en la sentencia de separación o divorcio así como en el convenio regulador correspondiente al mismo. Por ello, no podrán modificarse de forma unilateral y sólo será posible el pago de la pensión directamente a los hijos mayores de edad cuando:⁴⁸

- Exista acuerdo entre los progenitores.
- Se permita modificación de medidas tras resolución por parte del órgano jurisdiccional de no existir tal acuerdo.
- Aquellos casos en los que el hijo mayor de edad haya ejercitado por sí mismo el derecho de recibir tal pensión alimenticia.

Si existiese incumplimiento de la sentencia podrá instarse ejecución ante los tribunales competentes que se desarrollará a través de juicio declarativo verbal de alimentos. En el caso de tratarse de reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en los que esté presente un elemento de tráfico jurídico externo, el proceso se desarrollará a través del llamado “Exequátur” donde se aplicará el Reglamento 44/2001 relativo a la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y

⁴⁶ Francis Lefebvre, *Pensión de alimentos: las 100 cuestiones más consultadas*. Op.cit. Pp 103.

⁴⁷ Francis Lefebvre, *Crisis matrimoniales*. Op.cit. Pp 183.

⁴⁸ Francis Lefebvre, *Pensión de alimentos: las 100 cuestiones más consultadas*. Op.cit. Pp 92-93.

mercantil, así como el Reglamento 2201/2003 del Consejo relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y responsabilidad parental.

3.7.1. Sustitución de la pensión alimenticia por entrega de bienes y tributación

Lo primero que debemos de saber es si existe la posibilidad de sustituir la pensión alimenticia de los hijos por cesión de bienes como pudiera ser una vivienda. Respecto de los hijos menores de edad es indudablemente imposible en cuanto contradiga la convivencia establecida para el alimentista por resolución judicial. En cuanto a los hijos mayores de edad es discutible y deberá estudiarse el caso concreto.⁴⁹

En cuanto a la tributación, la pensión de alimentos se encuentra exenta de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) respecto de la persona que la recibe. Si bien, cuando la pensión de alimentos sea sustituida por la cesión de bienes inmuebles entonces se verá grabada por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados (ITP y AJD).⁵⁰

4. MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE MEDIDAS

4.1 Modificación de la pensión de alimentos

Según lo establecido en el artículo 90.3 del Código Civil *“Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el Juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Las medidas que hubieran sido convenidas ante el Secretario judicial o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código”*, podemos ver que el acuerdo sobre la pensión alimenticias de los hijos podrá verse sustancialmente alterado o modificado cuando se produzca una alteración sustancial de las circunstancias tal y como lo reseña también el artículo 91 del mismo Código *“Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.”*. Además tal y como se refleja, aquellas medidas fijadas por el Secretario Judicial, hoy llamado Letrado de la Administración de Justicia, o en escritura pública podrán modificarse a través de un nuevo acuerdo.

⁴⁹ Francis Lefebvre, *Crisis matrimoniales. Op.cit.* Pp 183.

⁵⁰ Ediciones Francis Lefebvre, *Memento experto Fiscalidad de las parejas. Regímenes económicos matrimoniales, de Comunidad y Uniones de Hecho.* Madrid, 2012. Pp 160.

Además, el artículo 775.1 LEC versa sobre la legitimación para iniciar un proceso de modificación de medidas definitivas acordadas bien por los cónyuges de mutuo acuerdo, o bien por el Juez en caso de discrepancias entre aquellos. Dicho artículo fue modificado por la Ley 42/2015, de 5 de octubre de reforma de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, concretamente en su artículo 72.2. Dicha ley la modificación que incluye es el órgano ante el que presentar modificación de medidas en tanto debe de ir dirigida a aquel tribunal que acordó las medidas definitivas ya que, en el anterior artículo 775 LEC se establecía que debía de ir dirigida a un tribunal pero sin especificar cuál de todos.⁵¹

No obstante, si la modificación se lleva a cabo por ambos cónyuges de mutuo acuerdo o de uno con consentimiento del otro, el artículo 777 LEC establece que es necesario presentar nuevo convenio regulador. Además, entiende que no es preciso una alteración de las circunstancias ya que los cónyuges al presentar nuevo acuerdo deben justificar motivadamente las razones que justifican el nuevo cambio. Si bien, no podemos olvidar que aunque la forma de establecer la modificación sea la anteriormente citada, al tratarse de hijos ya sea emancipado o mayores de edad, tiene que ser aprobado en control judicial en tanto afecta a éstos.⁵²

La cuantía de la pensión de alimentos por tanto, puede verse modificada cuando exista una alteración en las circunstancias del obligado al pago o bien, en las necesidades del menor o mayor de edad.⁵³

Toda alteración que vaya a producirse en la cuantía o exigibilidad de la pensión de alimentos por cambio de circunstancias deberá llevarse a cabo judicialmente a través de una demanda concluyente en un procedimiento de modificación de medidas, procedimiento que si bien, se establece no sólo para la determinación de la cuantía, sino también para modificaciones por ejemplo de la guardia y custodia de los hijos, régimen de visitas, etc.

El objetivo de dicho procedimiento versa en ajustar las circunstancias producidas con anterioridad por el cese de la convivencia a las posteriores circunstancias tanto de los

⁵¹ CALLEJO RODRÍGUEZ, Carmen “La modificación de las necesidades de los hijos y su repercusión en la pensión de alimentos”. Revista Actualidad Iberoamericana, Núm. 8. Madrid, 2018. Pp 102-103.

⁵² CALLEJO RODRÍGUEZ, Carmen. *Op.cit.* Pp 104.

⁵³ LÁZARO PALAU, Carmen María. *Op.cit.* Pp 56.

padres como de los hijos, ya que la situación de ambos puede alterarse con el transcurso del tiempo. No obstante, dicho procedimiento modificador:⁵⁴

- No es propio para revisar aquello que ya está pautado y decidido.
- No es adecuado para velar por situaciones producidas con anterioridad a las decisiones pactadas, ya que el procedimiento de modificación de medidas se establece para variar las circunstancias sobre las nuevas situaciones existentes y por ello, tal actuación no sería objeto de tal procedimiento.
- No es la vía oportuna para la impugnación de convenio regulador por vicio o error en el consentimiento. Dicha situación se llevará a cabo en un procedimiento diferente.
- No es adecuado para alegar pretensiones que debieran llevarse a cabo en el procedimiento anterior, como pudiese ser el correspondiente a la separación o divorcio de los progenitores.

Además, es importante señalar que para poder obtener una resolución estimatoria sobre la modificación de las circunstancias es preciso acreditar lo siguiente:⁵⁵

- Que los hechos fundamento de la demanda de modificación de medidas hayan sido producidos con posterioridad a la sentencia que fijó las mismas.
- Que el cambio de las circunstancias cuenta con la importancia suficiente para ajustar dicha prestación, como puede ser por ejemplo el desempleo del progenitor alimentante o las necesidades del mismo, tal y como puede verse reflejado en la jurisprudencia.⁵⁶

Centrado en un caso concreto sobre una demanda por parte de una mujer de veintiún años de edad, acabando de ser madre, contra su progenitor solicitando procedimiento de modificación de medidas en cuanto, la cuantía de la misma fijada según su criterio es la cifra de 400€. En este caso, se tienen en cuenta no sólo las circunstancias de la hija mayor de edad, sino también las de su progenitor ya que cuenta con una renta de 653,00 € mensuales, tres hijos más y una pensión de

⁵⁴ Francis Lefebvre, *Crisis matrimoniales. Op.cit.* Pp 189.

⁵⁵ Francis Lefebvre, *Crisis matrimoniales. Op.cit.* Pp 189.

⁵⁶ MARÍN CASTRÁN, Francisco. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º Civil, Auto 27 de Febrero 2019, Rec. 1169/2018. La ley digital, LA LEY 11215/2019.

alimentos fijada en un procedimiento anterior respecto de la demandante de 150 € al mes. La Sala establece que, *“el alimentista es mayor de edad y concurre con otros hijos menores del alimentante, no siendo de aplicación la doctrina del mínimo vital, al no ser una menor, no respetándose el canon de proporcionalidad”* y que, *“no se debió fijar pensión alguna a cargo del demandado, apelante, por no poder entregarla sin desatender sus propias necesidades y las de sus otros hijos menores”*. Por todo ello, atendiendo a lo expuesto anteriormente se modifica tal prestación en una cuantía de 20 €/mes.

- Que el cambio es continuo y permanente, no meramente transitorio.⁵⁷
- Que se trata de circunstancias ajenas a la voluntad del cónyuge, progenitor o alimentante que inicia tal procedimiento. En este caso podemos señalar una Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Diciembre de 2015 donde la Sala establece que *“considera acreditada una variación muy sustancial en la situación ponderada a fecha del convenio regulador en el año 2006 y la actual situación económica y patrimonial del actor, y estima la demanda de modificación de medidas reduciendo su cuantía de 150 a 80 euros mensuales como un mínimo vital irreductible mientras subsista la actual situación laboral y financiera del actor.”* Y que, *“se trata de un hijo de veintidós años, cuyo mínimo vital se enfrenta al de su padre prácticamente insolvente (ingresa menos de cuatrocientos euros al mes, frente a los mil cien euros al mes que recibía en el momento del divorcio), que no puede prestarlos.”*⁵⁸
- Que queden acreditadas tales situaciones con una actuación probatoria que permita diferenciar las mismas.

Como veremos con posterioridad, el procedimiento de modificación de medidas respecto de la cuantía de la pensión de alimentos puede darse respecto del aumento o descenso de la misma.

4.1.1. Disminución de las necesidades de los hijos

En cuanto a la disminución de las necesidades de los hijos podemos ver como ejemplos la sustitución de un colegio privado por uno público, la sustitución de un colegio privado por el acceso a la universidad o incluso la obtención de una beca.⁵⁹

⁵⁷ Francis Lefebvre, *Crisis matrimoniales*. *Op.cit.* Pp 189.

⁵⁸ STC del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Núm. 661/2015 de 2 diciembre RJ\2015\5327.

⁵⁹ CALLEJO RODRÍGUEZ, Carmen. *Op.cit.* Pp 108.

Debemos de diferenciar entre los hijos menores y mayores de edad que conviven en el domicilio familiar. Respecto de los menores de edad lo único que depende es la cuantificación y no la existencia de la pensión pero, en cuanto a los mayores de edad podría producirse la extinción de la misma por disponer de recursos propios o medios necesarios para satisfacer sus propias necesidades tal y como puede apreciarse en la STC 21 de Septiembre de 2018⁶⁰ donde se establece que *“por su propia naturaleza la pensión de alimentos fijada en sede de un procedimiento matrimonial necesariamente tiene vocación temporal y una vez que los hijos finalizan o cesan en sus estudios y se incorporan al mundo laboral o están en condiciones de acceder al mercado laboral, la pensión otorgada en sede del procedimiento matrimonial de sus padres, carece de fundamento y se extingue”*.

Por ello, se tiene en cuenta que el hijo mayor obtenga beneficios superiores al Salario Mínimo Interprofesional (SMI) respecto de la cuantía de la pensión de alimentos.⁶¹ Sin embargo, los beneficios pueden provenir de otras circunstancias como el percibir una pensión por incapacidad absoluta o recibir una herencia. En el caso de que el menor de edad contraiga matrimonio por razón de su minoría de edad, es causa suficiente para producir la extinción de alimentos, ya que correspondería de acuerdo con el orden de jerarquía del artículo 144 del Código Civil, al cónyuge. Si el mayor de edad obtiene una indemnización por accidente o despido no constituye causa de extinción de la pensión de alimentos.

La extinción de la pensión de alimentos en general suele producirse por el progenitor que está abonando la misma y en escasas ocasiones por el beneficiario.⁶²

4.1.2. Aumento de las necesidades de los hijos

Respecto del aumento de las necesidades de los hijos podemos encontrar entre otros ejemplos la aparición de enfermedades en los hijos, las necesidades de contratar a una persona para que cuide de éstos, etc. En todo caso, ese aumento de las necesidades de los hijos mayores de edad ha de ser previsible o bien, que no se tuvo en cuenta a la hora de fijar la cuantía de la pensión de alimentos, es decir, ha de tratarse de un gasto ordinario y no extraordinario lo cual no llevaría aparejado en ningún caso un aumento de la pensión.

⁶⁰ Sentencia (Sala de lo Civil, Sección 5ª) de la AP de Granada Núm. 345/2018 de 21 de Septiembre, N.º de Recurso 68/2018.

⁶¹ LÁZARO PALAU, Carmen María. *Op.cit.* Pp 121. Dicha autora entiende que *“el hecho de que el mayor de edad cuente con un puesto de trabajo esporádico, precario o temporal no es equivalente a independencia económica cuando la situación se prolonga con intervalos de desempleo”*.

⁶² LÁZARO PALAU, Carmen María. *Op.cit.* Pp 121.

Es importante aclarar que no todo aumento de las necesidades supone un incremento de la pensión alimenticia sino que es necesaria la existencia de capacidad económica del alimentante para poder afrontar ésta.⁶³

Con frecuencia, el aumento de necesidades de la que estamos hablando se produce por la educación e instrucción de los hijos (por ejemplo, que un hijo mayor de edad termine sus estudios obligatorios para convertirse en universitario y completar su formación). En todo caso, los estudios han de ser aprovechados.

Una de las mayores polémicas en cuanto a la situación anterior podría ser la producida por desempeño de los estudios universitarios fuera de la ciudad. Así, si existe desacuerdo por los progenitores para afrontar dichos gastos necesariamente hay que acudir a la vía judicial. No obstante, no podemos olvidar que el cambio de ciudad para completar los estudios puede venir como consecuencia de la ausencia de la carrera universitaria en la ciudad de residencia del mayor de edad como podría ser por ejemplo el estudio del Grado de enfermería en la ciudad de Segovia o bien, el estudio del Máster de Acceso a la Profesión de Abogado en esta misma.⁶⁴

Por último, dejar constancia de que el Tribunal Supremo ha establecido que el hecho de que un mayor de edad sea discapacitado no produce la extinción o modificación de la pensión de alimentos en tanto éste siga conviviendo en el domicilio familiar y carezca de recursos.⁶⁵

4.2. Suspensión de la pensión de alimentos

En determinados casos, no concurre la extinción de la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad sino que puede producirse una suspensión de la misma que, una vez reanudada la situación anterior, se recuperará la pensión sin necesidad de acudir a un procedimiento de modificación de medidas. Ahora bien, la suspensión puede producirse bien por circunstancias que afecten a los hijos (como puede ser la obtención de ingresos temporales por éstos) o bien, por circunstancias que afectan al obligado al pago (aumento o disminución de los ingresos).⁶⁶

⁶³ CALLEJO RODRÍGUEZ, Carmen. *Op.cit.* Pp 118-119.

⁶⁴ CALLEJO RODRÍGUEZ, Carmen. *Op.cit.* Pp 120-121.

⁶⁵ Francis Lefebvre, *Crisis matrimoniales. Op.cit.* Pp 171.

⁶⁶ Francis Lefebvre, *Crisis matrimoniales. Op.cit.* Pp 192.

4.2.1. Descenso de la cuantía en función de los ingresos del progenitor

Hay que prestar especial atención a las situaciones creadas a propósito con el objetivo de reducir la pensión. Tal descenso puede producirse por alguno de los siguientes motivos:⁶⁷

- Cambio de categoría profesional como consecuencia del cese laboral.
- Reducción de la jornada laboral, quedando acreditada la imposición de ésta por la empresa.
- Jubilación, en la que debe ponderarse no sólo la pensión de jubilación sino también los planes de pensiones.
- Desempleo: el desempleo no constituye causa de extinción de la pensión de alimentos aunque no se perciba ningún tipo de prestación. En el caso de existir la misma habrá de valorarse la duración y cuantía de ésta. Si se encuentra en desempleo y es posible afrontar la misma cuantía de la pensión, entonces podrá obtenerse una reducción de ésta.

No obstante, en determinadas ocasiones los progenitores solicitan un procedimiento de modificación de medidas sin que éstas se hayan visto variadas con el objetivo de “ahorrarse dinero” y no cumplir con sus obligaciones como padres, tal y como puede apreciarse en la STC de la Audiencia Provincial de Málaga de 18 de Mayo de 2016.⁶⁸

4.2.2. Aumento de la cuantía en función de los ingresos del progenitor

Existen dos corrientes doctrinales en cuanto al aumento de la cuantía. Por un lado, la que entiende que si se acredita el aumento sustancial de la capacidad del obligado existe derecho a un pensión correspondiente con dicho nivel de vida y, por otro lado, la que entiende que no sólo debe darse un aumento de la capacidad sino también un incremento de las necesidades de los hijos.⁶⁹

4.3. Extinción de la pensión de alimentos

La extinción de la pensión de alimentos puede llevarse a cabo, bien por circunstancias que afectan directamente a comportamientos de los hijos de forma consciente o, por el contrario, por situaciones que indirectamente afectan al mismo pero sin deberse a su propia

⁶⁷ Francis Lefebvre, *Crisis matrimoniales. Op.cit.* Pp 189-190.

⁶⁸ STC Audiencia Provincial de Málaga (Sección 6ª) Núm. 340/2016 de 18 mayo AC\2017\456.

⁶⁹ Francis Lefebvre, *Crisis matrimoniales Op.cit.* Pp 192.

voluntad. El artículo 152 CC⁷⁰ recoge los motivos por los que puede extinguirse la pensión de alimentos. No obstante, hay que dejar claro que la pensión de alimentos en ningún caso se extingue por el mero hecho de adquirir la mayoría de edad y, aunque estos fuesen acreedores de la obligación de pago de alimentos y fuesen representados por su progenitor custodio en los procedimientos judiciales, una vez adquirida la misma contarán con legitimación para actuar por sí mismos.

El hecho de que los mayores de edad puedan intervenir en un procedimiento judicial a través de sus representantes legales (los menores de edad y los incapacitados lo harán obligatoriamente) no hace necesaria la otorgación de apoderamiento para ello siempre que, concurren los requisitos del artículo 93 CC que vimos con anterioridad. Es decir, es preciso acreditar por el cónyuge que inste la pensión alimenticia de mayores de edad, la convivencia de los mismos en el domicilio del reclamante y la falta de independencia económica del alimentista. No existe una edad fija a partir de la cual se produce la extinción de la pensión por alimentos. Por ello, descartado que la mayoría de edad lo sea, habrá que analizar caso por caso para poder determinar si en cada supuesto el hijo ya no puede seguir exigiendo el pago de la pensión.⁷¹

4.3.1. Presupuestos subjetivos

4.3.1.1. Cesación de la obligación por muerte

La pensión de alimentos cesará cuando el vínculo paterno-filial desaparezca por causa de muerte del alimentante, alimentista o de ambos. Se trata de una intransmisibilidad *mortis causa* del derecho y de la deuda alimenticia. No obstante, si la necesidad persiste se acude al orden de prelación que ya vimos con anterioridad regulado en el artículo 144 del Código Civil y, en la mayoría de los casos serán los abuelos quienes contribuyan con las necesidades de sus nietos.⁷²

⁷⁰ El artículo 152 CC establece que la pensión de alimentos puede extinguirse por lo siguiente: “1.º Por muerte del alimentista. 2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia. 3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia. 4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación. 5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.”

⁷¹ MAGRO SERVET, Vicente. “La pensión por alimentos a los mayores de edad: ¿se extingue si se alcanzan los 18 años?”. La ley digital, LA LEY 1498/2013.

⁷² LÁZARO PALAU, Carmen María. *Op.cit.* Pp. 118.

4.3.1.2. *Cesación imputable al alimentista: mala conducta*

La mala conducta del alimentista es causa de extinción de la pensión de alimentos pero, es preciso detallar dos observaciones. Por un lado, la extinción por esta causa sólo se produce para los hijos mayores de edad que continúen viviendo en el domicilio familiar no para los menores de edad. La mala conducta en general se suele producir por la falta de interés en los estudios. El hecho de que el progenitor alimentante no tenga conocimiento de las calificaciones del hijo no es causa de extinción de la pensión alimenticia.

Además, no se trata sólo de la falta de interés respecto de los estudios sino que también puede producirse por la ausencia de búsqueda de trabajo. Por ello, si el hijo ha recibido ofertas y ha tenido posibilidades de incorporarse al mercado laboral y se ha negado, no procede mantener la pensión de alimentos ya que además se estaría fomentando la falta de estímulo profesional.

Por otro lado, la extinción de la pensión de alimentos puede no ser definitiva. Su vigencia depende de las necesidades de éste aunque, en la práctica como ya dijimos es obvio que es poco frecuente que el tribunal reanude la misma una vez que se haya producido tal extinción. En cuanto al mal comportamiento del hijo podrían entrar en debate las causas de desheredación, situación diferente al derecho de la pensión de alimentos.⁷³

Es decir, los alimentos debidos a los hijos mayores de edad ni tienen carácter indefinido ni vitalicio, pudiendo cesar la obligación a causa de una actitud negligente de estos y pudiendo afirmar que la necesidad y la falta de recursos son imputables al propio hijo.⁷⁴

4.3.2. *Jurisprudencia*

Nos encontramos con una Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Febrero de 2019⁷⁵ cuyos antecedentes constan en una demanda de modificación de medidas definitivas de divorcio en la que se fijaba el pago de una pensión de alimentos del padre progenitor a sus hijos los cuales, ya han adquirido la mayoría de edad. Se solicitaba la extinción de la pensión de alimentos debido a la disminución de capacidad económica, la falta de aprovechamiento de estudios por parte de los hijos y, por último, la nula relación personal de los alimentistas con el alimentante. Dicha demanda fue admitida y falló la extinción de la pensión alimenticia.

⁷³ LÁZARO PALAU, Carmen María. *Op.cit.* Pp. 119.

⁷⁴ RINCÓN ANDREU, Gerard. "Extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores de edad". La ley digital, LA LEY 1822/2018.

⁷⁵ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Núm. 104/2019 de 19 febrero RJ\2019\497.

En segunda instancia se presenta recurso de apelación por parte de la madre progenitora de los hijos mayores de edad solicitando la reanudación al pago de la pensión de alimentos, recurso que se desestimó.

Posteriormente la parte recurrente presenta nuevamente recurso, esta vez de casación dando lugar a nuestra citada sentencia en el que solicita pensión de alimentos a hijos mayores de edad por infracción del artículo 142 y 152 CC e infracción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre cesación de la obligación de prestación de alimentos a hijos mayores de edad.

La Sala entiende que *“la mayoría de edad de los hijos y su manifiesto y continuado rechazo a su padre puede y debe calificarse como una alteración de las circunstancias de verdadera trascendencia por sus repercusiones en el ámbito personal de los implicados, siendo además una situación duradera y no coyuntural) o transitoria, que puede ser imputable a los alimentistas, sin que ello reste responsabilidades al padre por su falta de habilidades, y que ha acaecido con posterioridad al momento en que se adoptó la medida cuya modificación se pretende.”* Por todo ello, se dicta sentencia desestimatoria de reanudación de la pensión de alimentos produciendo por ello la extinción de la misma debido al enriquecimiento injusto que se estaba produciendo.

Dicha sentencia trata las diversas interpretaciones posibles, flexibles o restrictivas. Para entender la falta de relación de los hijos respecto de los padres como causa de desheredación y centrar su núcleo de debate sobre si la conducta que tenga un hijo mayor de edad hacia su progenitor puede en función de la intensidad, amparar que se extinga la pensión de alimentos. En esencia, si se trata de una causa del artículo 152.4º CC como causa de extinción de ésta en relación con el artículo 853.2º CC, sin duda, es causa de extinción. Sin embargo, la continua jurisprudencia de las Audiencias Provinciales de Cataluña establece que la extinción de la pensión de alimentos se desestimará cuando no quede probado que la falta de relación se atribuye única y exclusivamente al hijo alimentista y por lo que deberá hacerse una interpretación flexible.

5. DIFERENCIA ENTRE PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA HIJOS MENORES DE EDAD Y MAYORES DE EDAD

Nuestra Constitución Española recoge su artículo 12 que, *“Los españoles son mayores de edad a los 18 años”* y por ello, dicha edad también deberá ser tenida en cuenta en el caso que a nosotros nos compete. Varias son las obligaciones que pueden originarse dependiendo de

la edad del hijo, si bien, la necesidad de los menores de edad no es necesario que quede acreditada con independencia de la exclusión, privación o suspensión de la patria potestad. Mientras que en los hijos menores de edad la obligación de prestar alimentos persiste. Pero, por el contrario, dicha obligación no se fijará en todos los casos cuando nos hallemos ante hijos mayores de edad, debiendo acreditar para poder continuar con la misma la necesidad de dicha prestación.

La obligación alimenticia está siempre unida al principio de proporcionalidad entre las posibilidades del alimentista y aquel que recibe dicha prestación, pudiendo reducirse o aumentarse en función de las circunstancias familiares.

A diferencia de la pensión de alimentos para hijos menores de edad la cual no es renunciable ni transmisible a un tercero, la pensión de alimentos de un hijo mayor de edad puede ser renunciable por el mismo ya que cuenta con la capacidad de obrar suficiente para ello.⁷⁶

En resumen, podemos concretar que la pensión de alimentos a un hijo menor de edad es una obligación mientras que para aquellos que han adquirido la mayoría no siempre lo será, debiendo acreditar la necesidad de recibir dicha prestación no imputable a los mismos. Siendo debidamente acreditada la misma, no cesa al alcanzar por tanto dicha mayoría, sino que cambiará su naturaleza.

El reconocimiento de una pensión de alimentos a los hijos mayores de edad exige la acreditación de determinados requisitos, entre los que podemos apreciar los siguientes⁷⁷ todo de acuerdo con el artículo 93 del Código Civil⁷⁸:

- Que el mayor de edad conviva en el domicilio familiar. Por domicilio familiar podemos entender según LÁZARO PALAU “*El domicilio conyugal propiamente dicho, es decir aquél en el que inmediatamente antes de producirse el cese de la convivencia marital residía la familia de forma permanente y estable, como el de cualquiera de los progenitores con quien el hijo conviva.*”⁷⁹

⁷⁶ Francis Lefebvre, *Crisis matrimoniales*. *Op.cit.* Pp 167-168.

⁷⁷ Francis Lefebvre, *Crisis matrimoniales*. *Op.cit.* Pp 171-172.

⁷⁸ El artículo 93.2 del Código Civil establece que “*Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.*”

⁷⁹ LÁZARO PALAU, Carmen María. *Op.cit.* Pp 77.

Con esta apreciación no quiere decir que el mayor de edad no pueda abandonar temporalmente el domicilio como podría ser para cursar sus estudios fuera de la ciudad ya que en este caso, su ausencia es limitada y justificada por lo que procedería sin excusa la prestación alimenticia.

En la actualidad, si el hijo elige una profesión que requiere una elevada preparación, no suele estar preparado para vivir de forma independiente, situación que años atrás parecía totalmente contraria cuando acontecía una carencia de empleo agravada por no haberse incorporado previamente al mundo laboral.⁸⁰

- Falta de ingresos propios y con ello, no se incluyen los ingresos esporádicos o de muy baja cuantía. Con falta de ingresos propios se hace referencia a ingresos suficientes para el mantenimiento del éste.

La carencia de recursos para poder trabajar durante un tiempo mayor y con unos ingresos elevados debe ser por causa no imputable al beneficiario de la pensión de alimentos.

- Que no se encuentren en disposición para realizar un oficio o profesión.
La jurisprudencia entiende la oportunidad de ejercer un trabajo como una oportunidad concreta y efectiva según las situaciones. Cabe por ejemplo el caso de una estudiante de Derecho que termina el grado y continúa sus estudios hasta alcanzar la licenciatura.
- Que el hijo no esté incurso en alguna causa de desheredación recogida en los artículos 848-857 del Código Civil.
- Que su necesidad no sea el resultado de una mala conducta en el trabajo o aspectos de estudios generales como por ejemplo, mala conducta en el colegio produciendo una repetición injustificada de cursos escolares o el cambio constante de carrera sin éxitos.

⁸⁰ FLORIT, Carmen. *Op.cit.* Pp 2.

Como regla general se suele conceder un plazo para terminar los estudios con independencia de los buenos o malos resultados del estudiante pero, transcurrido dicho plazo se tendrán en cuenta tales circunstancias y el aprovechamiento del mismo.⁸¹

Por todo ello podemos concluir diciendo que a grandes rasgos, los presupuestos que han de concurrir para que pueda fijarse una pensión de alimentos a favor de un hijo mayor de edad son:⁸²

- Convivencia del hijo emancipado o mayor de edad en el domicilio familiar.
- Carencia de ingresos propios del alimentista.
- No finalización de la formación académica por el alimentista por causa que no le sea imputable.

Tal y como establece CARMEN FLORIT *“A pesar de ser mayor de edad, si todavía se está formando, y a pesar de poder compaginar su formación con un trabajo remunerado, si pueden sus progenitores proporcionarle la educación que desea, y el hijo la aprovecha, los progenitores deben seguir manteniéndole y procurando su formación.”*⁸³

No obstante, tal y como se puede ver reflejado en numerosas sentencias cada vez son mayores las demandas presentadas por los progenitores con el objetivo de extinguir o limitar temporalmente la pensión de alimentos de sus hijos como puede ser la STC de la Audiencia Provincial de Salamanca de 18 de Diciembre de 2018⁸⁴ en la cual se establece que en dichos casos deberá ser el progenitor que solicita la modificación o extinción quien ostente la carga de la prueba tratando de acreditar el cambio de circunstancias que originaron en nacimiento de la misma.

En dicha STC se trata de un mayor de edad de 22 años que no está estudiando pero trabaja temporalmente, la AP de Salamanca entiende y falla la fijación de un límite temporal de 25 años para recibir la pensión alimenticia entendiéndose que dicho mayor de edad está muy cerca de alcanzar la independencia económica ya que se encuentra interviniendo con mayor frecuencia en el mundo del arte dramático.

⁸¹ LAZARO PALAU, Carmen María. *Op.cit.* Pp 78

⁸² MERCHÁN GONZÁLEZ, María. *Op.cit.*

⁸³ FLORIT, Carmen. *Op.cit.* Pp 2.

⁸⁴ STC Audiencia Provincial de Salamanca (Sección 1ª) Núm. 501/2018 de 18 diciembre AC\2019\242.

Además, considero que dicha situación es lógica y adecuada. Para aquellos mayores de edad que no se encuentren cursando estudios pero estén integrándose en el mundo laboral con grandes posibilidades de independizarse económicamente resultaría satisfactorio limitar temporalmente dicha prestación de alimentos. Por el contrario, entiendo que aquellos mayores de edad que se encuentren cursando sus estudios ya sea obligatorios, universitarios o de postgrado y cuyos rendimientos sean favorables deben conservar en todo caso la pensión de alimentos ya que, sin esa prestación económica quizás no se encuentren en la situación de poder sufragar tales estudios, debiendo abandonar los mismos por lo que la formación no sería completada con éxito.

Es lo que la jurisprudencia denomina “mayoría económica” y entiende que *“sobre la pensión a favor de los hijos por nuestros Tribunales, que parten de que la preparación académica constituye un elemento imprescindible para acceder a un puesto de trabajo de cierta cualificación, se inclinan por una interpretación “generosa del precepto”, siempre que el percceptor de la pensión aproveche adecuadamente el esfuerzo del progenitor.”*⁸⁵

No obstante, también cabe señalar que cuando uno de los progenitores solicite un procedimiento de modificación de medidas por cambios sustanciales en sus rendimientos económicos y, quedando acreditados con exhaustividad los mismos de acuerdo con los medios probatorios admitidos en derecho, entonces resultaría preciso llevar a cabo dicha modificación intentando no perjudicar directamente a tal progenitor aunque ello produjese la reducción de los estudios de mayor de edad tal y como podemos encontrar por ejemplo en la STC 14 de noviembre de 2016.⁸⁶

6. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS

6.1. Consecuencias civiles

6.1.1. Motivos de incumplimiento

El incumplimiento de las obligaciones de aquel que debe hacer frente a las mismas se produce con gran frecuencia como consecuencia de una ruptura matrimonial. Los motivos de tal incumplimiento radican en su falta de voluntad y su insolvencia.

⁸⁵ SAP de Salamanca. *Op.cit.* Pp 5.

⁸⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. Núm. 663/2016, de 14 de noviembre de 2016. RJ 2726/2015.

En cuanto a la falta de voluntad del deudor podemos decir que no es posible determinar si la misma es producida por forma culposa o dolosa, al igual que no se puede realizar con anterioridad ya que el juez, en su momento, tuvo en cuenta la capacidad económica del alimentista. En general, el hecho de que exista rebeldía por parte del deudor suele darse por los problemas conflictivos entre los padres siendo los hijos los que pagan dicha situación.

En cuanto a la insolvencia del deudor no se admite como causa de exoneración de pago de forma transitoria. Tal situación puede ser producida por diversos factores entre los que destacan la creación de un nuevo vínculo familiar, el desempleo, la precariedad en el trabajo, etc. pero, ninguno de ellos siendo determinante para la exención de pago.⁸⁷

6.1.2. Medidas preventivas de incumplimiento

Entre las medidas utilizadas con carácter general respecto del incumplimiento nos encontramos por un lado, las medidas cautelares entre las que podemos destacar el embargo preventivo, la intervención de administradores judiciales, la elaboración de inventario de bienes o la anotación preventiva de demanda entre otros.

Por otro lado destaca la mediación, entendida según LÁZARO PALAU como *“el proceso por el que la pareja que ha decidido romper su unión, gestiona y negocia, con la ayuda de un tercero, los aspectos relativos a su ruptura, teniendo en cuenta los intereses de los hijos y de cada uno de los progenitores, de tal manera que es la pareja, y no el mediador, quien encuentra y decide la solución acordada a los distintos temas en los que inicialmente no existía acuerdo, encontrando su forma de resolverlos”*.⁸⁸

6.1.3. Consecuencias propias del incumplimiento

El hecho de que se produzca el incumplimiento genera consecuencias no sólo para las partes sino también para terceros. El responsable de las deudas contraídas es el progenitor custodio aunque éstas deriven del impago de la pensión de alimentos. El alimentista puede solicitar el cumplimiento de la cuantía impagada al alimentante cuando ésta no se haya realizado previamente. La forma de hacer tal reclamación puede ser extrajudicial y tras la negativa de ésta entonces acudirá a la vía judicial. En cuanto a la legitimación la tiene el progenitor custodio para demandar al alimentante su contribución de alimentos.⁸⁹

⁸⁷ LÁZARO PALAU, Carmen María. *Op.cit.* Pp 123-125.

⁸⁸ LÁZARO PALAU, Carmen María. *Op.cit.* Pp 125-130.

⁸⁹ LÁZARO PALAU, Carmen María. *Op.cit.* Pp 130-135.

6.1.3.1. *Consecuencias patrimoniales*

- Ejecución de la resolución judicial: el acreedor puede ejercitar la acción recogida en el artículo 1911 del Código Civil⁹⁰ a través del procedimiento de apremio respetando el orden de prelación establecido en el artículo 592 LEC⁹¹.

En cuanto al embargo de cuentas corriente es preciso que exista un conocimiento previo de su existencia y en cuando al embargo de sueldos y salarios el precepto no exige que se trate de la totalidad del sueldo o salario sino que será el Juez quien determine la cantidad a retener.

- Acción subrogatoria y revocatoria: el acreedor puede ejercitar la acción subrogatoria cuando no exista otro medio para alcanzar tal fin.

- Acción directa: esta acción es aquella que tiene el acreedor frente a los demás deudores de su deudor.

6.1.3.2. *Consecuencias personales*

- Privación de la patria potestad: dicha privación puede producirse de acuerdo con el artículo 170 del Código Civil⁹². Si bien, para que pueda producirse la misma es preciso tener en cuenta otras circunstancias tales como el beneficio de los hijos, etc. No obstante, en aquellos casos en lo que se produzca la privación de la patria potestad no se produce la extinción de la pensión de alimentos y aquella no debe entenderse como una sanción o un castigo sino como una medida de protección del menor.

- Multas: el incumplimiento de la pensión de alimentos puede suponer la exigencia de cumplimiento de sanciones pecuniarias por parte de las autoridades judiciales.

- Derecho de visita: el incumplimiento de pago de la pensión de alimentos de acuerdo con la doctrina, podría entenderse condicionado al derecho de visita de sus progenitores.⁹³

⁹⁰ El artículo 1911 CC establece que “del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros”.

⁹¹ El artículo 592 LEC regula el siguiente orden: “1º Dinero y cuentas corrientes de cualquier clase. 2º Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, y títulos valores (...) 3º Joyas y objetos de arte. 4º Rentas en dinero, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo. 5º Intereses, rentas y frutos de toda especie. 6º Bienes muebles (...) y participaciones sociales. 7º Bienes inmuebles. 8º Sueldos, salarios, pensiones (...) 9º Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo”.

⁹² El artículo 170 CC establece que “el padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial”.

⁹³ LÁZARO PALAU, Carmen María. *Op.cit.* 136-141.

6.2. Consecuencias penales

El hecho de incumplir el pago de la pensión de alimentos a favor de los hijos no cuenta sólo con consecuencias civiles sino también con consecuencias penales, tratando de contribuir a la toma de soluciones que garanticen la ejecución de las resoluciones judiciales en esta materia. El derecho penal, ha incorporado el impago de pensiones como un delito específico.⁹⁴

De acuerdo con las normas reguladas en el Código Penal, podemos encuadrar el incumplimiento de la pensión alimenticia dentro de los siguientes delitos:

- Delito contra el patrimonio: el progenitor que incumple se apodera ilícitamente de parte de esa reserva patrimonial que todo padre tiene a favor de sus hijos y por ello, dicha consecuencia sería la restitución al perjudicado del importe apropiado.
- Delito de desobediencia: la finalidad es reforzar el respeto y obediencia debido a las decisiones judiciales en la que se homologan o establecen las prestaciones económicas derivadas de situaciones de crisis matrimoniales. El delito de desobediencia se puede entender como una ley subsidiaria del delito de impago de pensiones.
- Delito de abandono de familia: es un delito que no sólo afecta a la persona individualmente considerada sino al núcleo familiar en su conjunto. Se trata de obligaciones de carácter asistencial situadas en el entorno de las relaciones familiares.

La principal consecuencia de impago de pensiones alimenticias deriva del artículo 227 del Código Penal⁹⁵ enlazado con disposiciones del Derecho de Familia del Código Civil. En tales situaciones, el sujeto activo es el progenitor no custodio y el sujeto pasivo el titular del derecho a recibir la prestación económica pero, tratándose de menores edad podrá instar la persecución del delito el progenitor custodio como representante legal de aquellos.

Es decir, el tipo recogido en tal precepto incluye las pensiones de alimentos acordadas en el convenio homologado judicialmente y las fijadas en la sentencia con independencia de que aún sea recurrible. Debe tratarse de un incumplimiento de dos meses consecutivos o cuatro

⁹⁴ LÁZARO PALAU, Carmen María. *Op.cit.* 143-149.

⁹⁵ El artículo 227 CP establece que “*el que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica a favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio (...), o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado por la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses*”.

meses no consecutivos y podrá ser castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de 6 a 24 meses.

En el caso de que el impago sea supuesto de insolvencia sobrevenida del deudor o disminución de los recursos económicos deberá acudir a la vía civil con la finalidad de iniciar un procedimiento de modificación de medidas que ya explicamos anteriormente.⁹⁶ De esta manera, podría constituir una excepción del impago y por tanto, circunstancia eximente de responsabilidad criminal, debiendo no obstante, aportar prueba fehaciente, convincente y suficiente de su falta de recursos.

Por último, dentro de este precepto que hemos analizado nos encontramos también con la responsabilidad civil respecto de las cantidades adeudadas objeto de las prestaciones incumplidas.⁹⁷

7. SUPUESTOS ESPECIALES

7.1. Personas con algún tipo de discapacidad

La situación de hijos discapacitados ha creado a lo largo del tiempo una gran polémica ya que la principal duda que nos planteamos es cuando una persona discapacitada, que puede no encontrarse con facultades de incorporarse al mundo laboral, adquiere la independencia económica.

Si bien, es preciso añadir que si los mayores de edad no ven extinguido su derecho a recibir una pensión de alimentos por alcanzar la misma, en la misma situación se encuentran los mayores de edad discapacitados ya que en mi opinión, deberá tratárseles de la misma forma que a todos los seres humanos contando con los mismos derechos o por el contrario, facilitarles la situación ofreciéndoles una mayor protección por parte del ordenamiento jurídico como por ejemplo y como ya se regula, reservándoles un número determinado de plazas para el acceso a una oposición, para aquellos que no cuenten con las aptitudes psíquicas o físicas para ello.

Los hijos mayores de edad, menores, con o sin discapacidad, son acreedores de la obligación alimenticia de sus progenitores. De la doctrina jurisprudencial podemos extraer

⁹⁶ LÁZARO PALAU, Carmen María. *Op.cit.* Pp 155.

⁹⁷ LÁZARO PALAU, Carmen María. *Op.cit.* Pp 156-160.

la conclusión de que la discapacidad de un hijo mayor de edad puede posibilitar la fijación de una pensión alimenticia, pero no la atribución de la vivienda familiar. El alcance de la discapacidad de una persona se verá reflejado en la sentencia de incapacitación.⁹⁸

De acuerdo con el artículo 39.3 de la Constitución española los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos “*durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda*”. Obviamente, tal asistencia de la que se habla comprende la atención de las necesidades materiales de los hijos, entre las que destacan las personas con algún tipo de discapacidad. La titularidad de los alimentos corresponde al hijo menor, mayor o discapacitado pero, dado que el hijo carece de la capacidad de obrar necesaria para ejercitar tal derecho, cualquiera de los progenitores cuenta con la representación legal del mismo, estando legitimado para solicitar que se fije la contribución a los alimentos de los hijos dentro del proceso matrimonial. Si ninguno lo hiciese, podrá establecerse de oficio.⁹⁹

Interpretando las normas de nuestro ordenamiento jurídico en coherencia con la necesidad de especial protección de las personas con discapacidad, acordada en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, y en la Ley 26/2011, de 1 de agosto de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, nuestro Tribunal Supremo ha equiparado a los hijos mayores con discapacidad con los menores en varias ocasiones.¹⁰⁰

La doctrina jurisprudencial entiende que la situación de discapacidad de un hijo mayor de edad, pese a que pueda convertirle en beneficiario de una pensión no contributiva por invalidez, no determina por sí misma la extinción o modificación de los alimentos que los padres deben prestarle, que deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras continúe conviviendo en el domicilio familiar y carezca de recursos¹⁰¹ y, aun cuando el hijo puede recibir ayudas por parte de la administración. Lo que no es posible en estas circunstancias es desplazar la responsabilidad de mantenimiento hacia los poderes

⁹⁸ BLANCO SARALEGUI, José María. “Pensión de alimentos a hijos mayores de edad.” La ley digital, LA LEY 2139/2018.

⁹⁹ MARTÍN AZCANO, Eva María. “Modificación de la pensión compensatoria y de los alimentos a los hijos mayores con discapacidad por alteración sustancial de las circunstancias.” La ley digital, LA LEY 50/2016, Pp 5.

¹⁰⁰ MARTÍN AZCANO, Eva María. *Op.cit.* Pp 7.

¹⁰¹ MARTÍN AZCANO, Eva María. *Op.cit.* Pp 8.

públicos, en beneficio del progenitor”.¹⁰² Todo ello se puede ver reflejado también en la STC 14 de Noviembre de 2016.¹⁰³

Por todo ello, el TS establece en numerosas ocasiones que la situación de un hijo discapacitado mayor de edad debe equipararse a la de un menor de edad e incluso de una manera más beneficiosa a aquel debido a que sus necesidades son mayores. En la STC de 7 de Julio de 2014 el TS decide *“estimar el recurso de casación interpuesto y mantener la pensión alimenticia que venía percibiendo el hijo discapacitado, debiendo el padre afrontar asimismo el 50% de los gastos extras de sanidad y formación no cubiertos por la Seguridad Social.”*¹⁰⁴

8. CONCLUSIONES

Primera: cada persona es diferente y por ello hay que tener en consideración las circunstancias de manera individualizada. De igual forma, deberá tratarse de este modo una unidad familiar ya que no existen dos núcleos familiares semejantes.

Segunda: la determinación de la cuantía de la pensión de alimentos deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta no sólo las circunstancias objetivas sino también las subjetivas y quizás más importantes, ya que a través de las mismas se estaría logrando la individualización objetiva necesaria para cada caso. Para la determinación de la misma pueden utilizarse unas tablas orientativas por los tribunales con el propósito de adquirir un baremo aproximado.

Tercera: los presupuestos necesarios para que pueda fijarse una pensión de alimentos a hijos mayores de edad son: convivencia del hijo emancipado o mayor en el domicilio familiar, carencia de ingresos propios del alimentista y no finalización de la formación académica por el alimentista por causa no imputable al mismo.

Cuarta: la pensión de alimentos a hijos mayores de edad puede modificarse al igual que la de los menores cuando se produzca un cambio de las circunstancias, bien de los hijos o bien de los progenitores por aumento o disminución de los ingresos del progenitor.

Quinta: la pensión de alimentos a hijos mayores de edad deberá ser entregada a su progenitor, a pesar de que esto pueda crear desconfianza por parte del alimentante sobre la

¹⁰² CHAPARRO MATAMOROS, Pedro. “La subsistencia de la pensión de alimentos en el caso de un hijo discapacitado mayor de edad.” Comentario a la STC Núm. 372/2014, DE 7 DE JULIO (RJ 2014, 3540). Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana, Núm. 1, 2014. Pp 105-112.

¹⁰³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. Núm. 663/2016, de 14 de noviembre de 2016. RJ 2726/2015.

¹⁰⁴ CHAPARRO MATAMOROS, Pedro. *Op.cit.* Pp 105-112

gestión y destino del importe. Sólo será posible la entrega directamente a éstos cuando exista un acuerdo entre los progenitores, se inste por parte del hijo una modificación de medidas y cuando la misma sea aprobada por el órgano judicial.

Sexta: la pensión de alimentos no se extingue con la mayoría de edad porque no tiene carácter vitalicio, si bien, en determinados casos podrá solicitarse a través de un procedimiento de modificación de medidas la limitación temporal de la misma. La doctrina jurisprudencial ha dejado clara su postura tratando de lograr dicha limitación sobretodo en determinados casos, en los que los mayores de edad están al borde de adquirir una independencia económica que les permita satisfacer por sus propios medios las necesidades requeridas.

Séptima: la pensión de alimentos podrá extinguirse por muerte del alimentante, alimentista o ambos, así como por mala conducta de los hijos mayores de edad entre las cuáles podrá recogerse la falta de interés en cuanto a los estudios. Es decir, puede cesar la obligación de pago como consecuencia de que la necesidad y la falta de recursos sean imputables al propio hijo. Los alimentos prestados a unos mayores de edad ni tienen carácter indefinido ni vitalicio.

Octava: el incumplimiento de pago de una pensión alimentos puede acarrear numerosas consecuencias no sólo administrativas y civiles sino también penales entre las que podemos destacar desde penas de multa a penas de prisión.

Novena: las personas discapacitadas deben contar con mayor atención ya que sus necesidades son mayores y por tanto, la cuantía de la pensión de alimentos también será más elevada. Además, deben y cuentan con una protección mayor por parte de nuestro ordenamiento jurídico. Como ya dijimos anteriormente, la mayoría de edad no es causa de extinción de la pensión de alimentos y mucho menos aquella situación de un hijo con alguna discapacidad.

Décima: el hecho de que hijos discapacitados sean beneficiarios de alguna prestación o ayuda por parte de las administraciones públicas no da lugar a la sustitución de éstas por la pensión de alimentos ya que ante todo prima la contribución de las cargas familiares.

9. BIBLIOGRAFÍA

- LÁZARO PALAU, Carmen María. *La pensión alimenticia de los hijos, supuestos de separación y divorcio*. Thompson Aranzadi. Navarra, 2008.
- LASARTE, Carlos. *Derecho de familia, principios de derecho civil VI*. Marcial Pons. Madrid, 2017.
- ACEVEDO BERMEJO, Antonio. *El divorcio sin pleito. El abogado y la mediación familiar*. Tecnos. Madrid, 2009.
- Ediciones Francis Lefebvre, Memento experto *Fiscalidad de las parejas. Regímenes económicos matrimoniales, de Comunidad y Uniones de Hecho*. Madrid, 2012.
- Ediciones Francis Lefebvre, Memento experto *Crisis matrimoniales*. Madrid, 2014.
- Ediciones Francis Lefebvre *Pensión de alimentos: las 100 cuestiones más consultadas*. Madrid, 2014.
- MORENO QUESADA, Luis “El parentesco y la obligación de alimentos”. En Francisco Javier Sánchez Calero (Ed.) *Curso de Derecho Civil IV, Derechos de familia y sucesiones*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2017.
- BELLO FÉLIZ, Ana Julia. *La pensión alimenticia de los hijos mayores de edad*. Trabajo de fin de grado, Derecho civil Derecho de familia. Universidad de Salamanca, 2016.
- MERCHÁN GONZÁLEZ, María “La pensión de alimentos a hijos mayores de edad en mediación y en el proceso judicial”. *La Ley digital*, LA LEY 3739/2018.
- FLORIT, Carmen “Pensiones de alimentos y crisis económica. Propuesta de modificación del artículo 93 del Código Civil: la limitación temporal de la pensión de alimentos de los hijos.” *La Ley digital*. LA LEY 2396/2016.
- CALLEJO RODRÍGUEZ, Carmen “La modificación de las necesidades de los hijos y su repercusión en la pensión de alimentos”. *Revista Actualidad Iberoamericana*, Núm. 8. Madrid, 2018.
- ALONSO BEZOS, Juan José. “Mantenimiento de la pensión de alimentos a favor de la hija mayor de treinta años y con estudios finalizados” *Revista Aranzadi Doctrinal* num.7/2014 parte Jurisprudencial. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2014.

-VIVAS TESÓN, Inmaculada.” La obligación de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: ponderación de discapacidad de alimentante y alimentista.” Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil Núm.107/2018 parte Sentencias, Resoluciones, Comentarios. Editorial Civitas, SA, Pamplona 2018.

-MARÍN CASTRÁN, Francisco. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º Civil, Auto 27 de Febrero 2019, Rec. 1169/2018. La ley digital, LA LEY 11215/2019.

-BLANCO SARALEGUI, José María. “Pensión de alimentos a hijos mayores de edad.” La ley digital, LA LEY 2139/2018.

-MARTÍN AZCANO, Eva María. “Modificación de la pensión compensatoria y de los alimentos a los hijos mayores con discapacidad por alteración sustancial de las circunstancias.” La ley digital, LA LEY 50/2016.

-CHAPARRO MATAMOROS, Pedro. “La subsistencia de la pensión de alimentos en el caso de un hijo discapacitado mayor de edad.” Comentario a la STC núm. 372/2014, DE 7 DE JULIO (RJ 2014, 3540). Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana, Núm. 1, 2014.

- MAGRO SERVET, Vicente. “La pensión por alimentos a los mayores de edad: ¿se extingue si se alcanzan los 18 años?”. La ley digital, LA LEY 1498/2013.

- RINCÓN ANDREU, Gerard. ”Extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores de edad”. La ley digital, LA LEY 1822/2018.

9.1. Web grafía

[-https://www.rechtsanwaltbochum.de/es/divorcio-en-linea/la-tabla-de-duesseldorf/](https://www.rechtsanwaltbochum.de/es/divorcio-en-linea/la-tabla-de-duesseldorf/)

[-https://elderecho.com/sistema-tabular-en-la-cuantificacion-de-las-pensiones-alimenticias-un-paso-adelante](https://elderecho.com/sistema-tabular-en-la-cuantificacion-de-las-pensiones-alimenticias-un-paso-adelante)

[-http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Utilidades/Calculo-de-pensiones-alimenticias/Tablas-orientadoras-para-determinar-las-pensiones-alimenticias-de-los-hijos-en-los-procesos-de-familia-elaboradas-por-el-CGPJ](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Utilidades/Calculo-de-pensiones-alimenticias/Tablas-orientadoras-para-determinar-las-pensiones-alimenticias-de-los-hijos-en-los-procesos-de-familia-elaboradas-por-el-CGPJ)

10. JURISPRUDENCIA

10.1. Sentencias del Tribunal Supremo

- Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Núm. 579/2014 de 15 octubre RJ\2014\5811.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Núm. 661/2015 de 2 diciembre RJ\2015\5327.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. Núm. 663/2016, de 14 de noviembre de 2016. RJ 2726/2015.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Núm. 95/2019 de 14 febrero RJ\2019\562.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Núm. 104/2019 de 19 febrero RJ\2019\497.

10.2. Sentencias de las Audiencias Provinciales

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 6ª) Núm. 246/2016 de 14 abril JUR\2016\263580.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 6ª) Núm. 340/2016 de 18 mayo AC\2017\456.
- Sentencia (Sala de lo Civil, Sección 5ª) de la AP de Granada Núm. 345/2018 de 21 de Septiembre, N.º de Recurso 68/2018.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca (Sección 1ª) Núm. 501/2018 de 18 diciembre AC\2019\242.